



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0622-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 18/06/2021
15:05:36

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 18/06/2021
16:34:53

Expediente N.º SEPEG.2021004137
JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001599)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 03262-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 049991-95-L y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta, la cifra 283, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/06/2021
15:01:04

OÍDO: El informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N.º 049991-95-L: Error Material "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".
- 1.2. La decisión del JEE: con la Resolución N.º 03262-2021-JEE-LIC2/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 049991-95-L y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 283, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:
 - 2.1.1 Los miembros de mesa, por error, consignaron en el acta observada las 17 cédulas no utilizadas como votos en blanco, con lo cual se excede la votación; sin embargo, si se suman los votos obtenidos por ambas organizaciones políticas, se obtiene la cifra de 78 votos, que es la cantidad de ciudadanos que fueron a votar.
 - 2.1.2. No obstante, se debe considerar como votos en blanco la cifra 0 y como total de votos emitidos, la cifra 283, pues esta coincide con el total de ciudadanos que votaron y está consignada en el acta de sufragio, en aplicación del principio de razonabilidad, verdad material y presunción de validez del voto, previsto en el artículo 176 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/06/2021
14:22:19

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/06/2021
13:44:46





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0622-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 18/06/2021
15:05:37

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 18/06/2021
16:34:54

2.1.3. El JEE en la Resolución N.º 03323-2021-JEE-LIC2/JNE, declaró válida el acta electoral N.º 033952-92-G, considerando para tal efecto el principio de razonabilidad y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, del 1 de diciembre de 2003, del Expediente N.º 0006-2003-AI/TC – LIMA.

Mediante escrito del 14 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha, la organización política Perú Libre se apersonó al presente proceso y designó como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/06/2021
15:01:05

CONSIDERANDOS

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento

1.2. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:
En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de
a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,
c. los votos nulos y
d. los votos impugnados,
se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.3. El artículo 16 establece: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/06/2021
14:22:22

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N.º 049991-95-L puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/06/2021
13:44:52





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0622-2021-JNE

Firmado
 Digitalmente por:
 JORGE LUIS
 SALAS ARENAS
 Fecha: 18/06/2021
 15:05:38

Firmado
 Digitalmente por:
 LOURDES RITA
 VARGAS
 HUAMAN
 Fecha: 18/06/2021
 16:34:55

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido político Perú Libre	57
Fuerza Popular	209
Votos en blanco	17
Votos nulos	17
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	300

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores Hábiles	300
Total de Ciudadanos que Votaron	283
Total de Cédulas No Utilizadas	17

Firmado
 Digitalmente por:
 ARCE CORDOVA
 Luis Carlos FAU
 20131378549 soft
 Fecha: 18/06/2021
 15:01:06

- 2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada ejemplar de la ODPE- de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.3.).
- 2.4. En ese sentido, advirtiéndose que el total de ciudadanos que votaron (283) resulta ser menor al total de votos emitidos (300), correspondía anular el Acta Electoral N.º 049991-95-L, en atención a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.2.), tal como en efecto lo hizo el JEE, quien actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.3.).
- 2.5. Asimismo, la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta no permite, establecer que estos erraron al momento de consignar el total de votos en blanco, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.
- 2.6. Aunado a ello, se advierte que el acta electoral fue suscrita por los personeros de mesa de ambas organizaciones políticas, tal como se puede apreciar en las secciones de sufragio y escrutinio, no apreciándose que hayan realizado alguna observación en el casillero correspondiente.}
- 2.7. Finalmente, la señora personera alega que debió aplicarse el criterio señalado por el JEE en la Resolución N.º 03323-2021-JEE-LIC2/JNE, al respecto, se debe indicar que cada Jurado Electoral Especial conformado para el presente proceso electoral es autónomo en sus decisiones y argumentos que las sustenten, siendo que, sus determinaciones no son vinculantes para este Supremo Tribunal Electoral, el cual es autónomo en la emisión de sus pronunciamientos como órgano de segunda instancia.
- 2.8. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación.

Firmado Digitalmente
 por:
 SANJINEZ
 SALAZAR Jovian
 Valentin FAU
 20131378549 soft
 Fecha: 18/06/2021
 14:22:23

Firmado Digitalmente
 por:
 RODRIGUEZ VELEZ
 Jorge Armando FAU
 20131378549 soft
 Fecha: 18/06/2021
 13:44:53





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 18/06/2021
15:05:39

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0622-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 18/06/2021
16:34:56

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 03262-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula el Acta Electoral N.º 049991-95-L y consideró como total de votos nulos la cifra 283, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/06/2021
15:01:07

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CORDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General
amer

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/06/2021
14:22:24

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/06/2021
13:44:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

